Puerto Madryn, Abril de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "P. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo" (Expte. N° 788/2020)" Expte. N° 49/2022.**

I. A fs. 12/14 se presenta la letrada apoderada de la Provincia del Chubut e interpone Recurso de Queja contra la providencia simple copiada a fs. 11 que no hace lugar al recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 118/22 copiada de fs. 08.

El Sr. Conjuez no hace lugar al recurso de apelación deducido por improcedente, ello conforme al art. 11 de la ley V N° 84.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por la presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El Sr. Conjuez en la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 118/2022 rechaza la impugnación de la liquidación intentada y ordena a la demandada practicar nueva liquidación de las sumas adeudadas (intereses) y de sus honorarios profesionales.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada de la provincia, quien apela y funda su agravios en el mismo escrito.

Con fecha 04/03/2022 el Sr. Conjuez no hace lugar a la apelación intentada por improcedente conforme art. 11 de la Ley V N° 84.

Ahora bien, es importante destacar que si bien los autos principales tramitan por la vía de amparo, lo cierto es que ya se dictó sentencia definitiva en los mismos -la cual se encuentra firme-, estando en este estadio del proceso en la etapa de liquidación.

El art. 11 de la Ley V N° 84 establece qué resoluciones serán apelables en los procesos de amparo, pero dicha norma nada expresa respecto la etapa posterior a la sentencia definitiva.

Por otro lado, conforme el art. 16 de la Ley V N° 84, las normas del Código Procesal Civil y Comercial son de aplicación subsidiaria en la tramitación del amparo, que resulta aplicable al caso, pues la citada norma no reglamenta la ejecución de la sentencia.

Con lo expuesto, se concluye que en esta etapa del proceso deberán ser aplicadas las normas del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

HACER LUGAR al recurso de queja planteado y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto con fecha 02/03/2022 en los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.

REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIC.